

NÚMERO 96.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO celebrado entre el Ministerio de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Concepcion Alvarez de Escalante, para la construcción y explotación de un ramal de ferrocarril entre México y la ciudad de Tacubaya, paralelamente á la calzada de la Reforma.

Art. 1º Se concede permiso á la Sra. Concepcion Alvarez de Escalante para establecer y explotar un ramal de ferrocarril desde la Glorieta de Carlos IV hasta la ciudad de Tacubaya, yendo paralelamente á la calzada de la Reforma por los terrenos que al lado izquierdo son adyacentes á ésta.

Art. 2º Dentro de un mes, contado desde la fecha de este Contrato, presentará la concesionaria al Ministerio de Fomento, para la aprobacion correspondiente, los planos y perfiles del expresado tramo de ferrocarril.

Art. 3º El tramo de ferrocarril á que se refiere este Contrato, será de simple ó doble vía, y deberá estar

concluido un año despues que hayan sido aprobados los planos por el Ejecutivo. Para el establecimiento de la doble vía podrá hacerse uso de los terrenos del mismo ó del lado opuesto de la calzada.

Art. 4º La construcción del tramo será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros.

Art. 5º Para el establecimiento del ferrocarril podrá la concesionaria hacer uso de las calzadas que fueren necesarias; exceptuando la de la Reforma, hasta llegar á Tacubaya, previa aprobacion del trazo por el Ejecutivo y bajo la inspeccion del comisionado que éste nombre al efecto.

Art. 6º El servicio del ferrocarril se hará por traccion animal. La concesionaria podrá sustituir á éste, otro sistema cuando lo crea conveniente, con autorizacion del Ejecutivo, y observando los reglamentos de policia existentes, ó que se dieren en lo de adelante sobre la materia.

Art. 7º La tarifa máxima á que deberá sujetarse la concesionaria será, por cada pasajero, de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Por toda fraccion de la distancia entre uno y otro

paradero, podrá cobrarse el total de lo que al tramo correspondiera.

Para todo servicio extraordinario los precios serán convencionales.

Art. 8º. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que, á juicio de la Secretaría de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones ni impuestos de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ella se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la concesionaria al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 9º. Por cada kilómetro de vía férrea que la concesionaria construya, en virtud de este Contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho hasta la suma de \$6,000.

Art. 10. Las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, se harán extensivas á las nuevas vías que se construyan dentro de la ciudad, en vir-

tud de los convenios que se celebren con el Ayuntamiento.

Art. 11. Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derecho de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 12. La concesionaria no podrá traspasar ó enajenar la concesión sin previo permiso del Ejecutivo federal, y cualquier traspaso ó enajenación hechos sin este requisito, será nulo y de ningún valor.

Art. 13. La concesionaria dará una fianza por valor de tres mil pesos dentro del término de cuatro meses después de firmado este Contrato, la que será cancelada una vez concluido el camino.

Art. 14. La concesionaria se sujetará á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren sobre ferrocarriles.

Art. 15. La concesionaria tiene derecho á explotar la vía durante noventa y nueve años, y pasado este plazo, tanto el camino como el material rodante pasarán al poder del Gobierno.

Art. 16. En caso de caducidad, perderá la concesionaria las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá el Gobierno disponer á su arbitrio; pero la dicha concesionaria conservará la propiedad de

los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente en efectivo hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 17. Llegado el caso de la reversion del ferrocarril en favor del Gobierno, éste pagará previamente su valor, en efectivo, el que se fijará de la manera siguiente:

De los productos de siete años seguidos, se desecharán los dos más malos; de los cinco restantes se tomará el promedio, y éste se capitalizará calculándolo como rédito al 10 por ciento.

Art. 18. En el caso en que la concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, miéntras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre la concesionaria y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la concesionaria.

El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C.

Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la concesionaria, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.

Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

La concesionaria queda obligada:

A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre la vía que le pertenezca, con tal que de ella no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de Correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

Art. 19. Si el Gobierno juzgare conveniente alguna vez permitir la construcción de un ferrocarril ocupando cualquiera parte de la calzada de la Reforma, se reserva á la concesionaria el derecho de hacerlo bajo las mismas bases con que el Gobierno acordare hacer la concesión al que la solicitare. Igualmente y bajo las mismas bases se le reserva, respecto de la entrada por el bosque de Chapultepec, el derecho de pasar paralelamente á la calzada que por el lado Sur recorre el bosque de Oriente á Poniente, saliendo después por la espalda del establecimiento de baños.

Art. 20. Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por no presentar la fianza de que habla el artículo 13 en los términos especificados.

2ª Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

3ª Por no terminar el camino un año despues de aprobados los planos por el Gobierno.

Art. 21. La concesionaria, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los tres mil pesos, valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

México, Setiembre 20 de 1878.— *Vicente Riva Palacio*. — *Concepcion A. de Escalante*.

"Diario Oficial."— Núm. 230. — Setiembre 25 de 1878.

NÚMERO 97.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección 1ª

Con el fin de evitar en lo sucesivo el contrabando que se hace en esta capital, abusando de la franquicia concedida á los efectos que vienen de tránsito, el Presidente de la República se ha servido acordar se observen las siguientes prevenciones:

1ª La Administracion principal de rentas fijará dos horas de cada dia de trabajo, que serán de la una á las tres de la tarde, para que durante ellas se hagan los tránsitos y escalas de las mercancías nacionales y extranjeras.

2ª El Administrador de rentas nombrará al comandante del resguardo, jefe de la confronta, los dos visitadores y á los vistas y ayudantes de vista, para que se establezcan diariamente en las recaudaciones principales durante las dos horas señaladas, con el objeto de dar fé de los tránsitos y escalas que salgan por las expresadas recaudaciones;

3ª Cada uno de los empleados mencionados en la cláusula anterior, remitirá á la Administracion principal de rentas una noticia de tránsitos que autorice.

4ª Los empleados nombrados para este servicio firmarán los documentos de salida despues de que los empleados de las recaudaciones hayan asentado la partida correspondiente, sin permitir que despues de las horas señaladas se verifique salida alguna, y firmando el libro de "Exentos" al calce de la última partida. En la garita "Juarez" no se pondrá interventor para la salida de mercancías; pero el recaudador remitirá á la Administracion principal noticia de las mercancías salidas, con expresion del número del talon que se libre por la empresa.

5ª Solamente los tránsitos cuyo valor no llegue á veinte pesos, saldrán sin celador de vigilancia, pero acatando la hora señalada para su derrotero. Las demas irán precisamente con un celador.

6ª Los cargamentos escalonados y de tránsito no podrán pernoctar en las recaudaciones bajo ningun pre-

texto; y los recaudadores cuidarán de que salgan del Distrito.

7^a Las escalas que nazcan de la Administración principal, se sujetarán también á las prevenciones anteriores.

8^a Se nombrarán dos rondines ambulantes por los cuatro vientos con el objeto de reconocer las cargas ya aforadas, conduciendo á la aduana aquellas en que encontraren exceso.

9^a Los rondines nocturnos vigilarán los puntos abiertos, y si los rastrillos están perfectamente cerrados.

10^a Los trenes de Tacubaya serán vigilados y visitados por un comisionado cuatro veces al día, para ver si el celador que recauda los derechos cumple con su deber.

11^a La calzada de la Piedad debe ser vigilada de día y de noche.

Y lo pongo en conocimiento de vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 3 de 1878.—(Firmado.)—*Romero*.—Al administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 9 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 227.—Setiembre 21 de 1878.

NÚMERO 98.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a—Circular número 113.

Conviniendo dar bases para que se inutilicen, devuelvan y destruyan las estampillas de documentos y libros sobrantes de cada emision, cuyo valor debe figurar en las cuentas respectivas de la Administración general y las principales del timbre, así como el de las estampillas amortizadas de la contribucion federal, el Presidente de la República, con el fin de evitar los inconvenientes que ha ofrecido la devolucion de dichas estampillas, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1^a Las administraciones principales del timbre inutilizarán por medio de dos rayas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla, ántes de remitir á la Administración general de la renta las estampillas sobrantes y las cambiadas por los consumidores, dentro del primer mes de la nueva emision, con arreglo al artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

2^a Las administraciones subalternas del timbre remitirán á las administraciones principales de quienes dependan, las estampillas sobrantes de cada año, con una factura por duplicado, en la cual conste el núme-

ro de las estampillas, sus clases y valores, inutilizándolas previamente por medio de dos líneas de tinta que se crucen en el centro de cada estampilla.

3ª Las administraciones principales remitirán á la general las estampillas sobrantes en todas las oficinas y expendios de su dependencia, y las que en los términos del artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876 cambiaren los particulares, cuidando de que estén todas inutilizadas como expresan las dos bases anteriores, y acompañándolas con una factura por duplicado, en la cual conste el número de estampillas, sus clases y valores, formando un legajo separado de cada administración subalterna para que se facilite su recuento. La Administración general, previa rectificación del contenido de los legajos, devolverá un ejemplar de la factura, poniendo al calce el correspondiente recibo.

4ª Las administraciones principales, al hacer su remisión de estampillas inutilizadas á la general de la renta, acompañarán las facturas remitidas por las subalternas, formando de todas ellas la factura general.

5ª Las estampillas sueltas se adherirán á una hoja de papel, arreglándolas separadamente por clases y valores, pegándolas de una de sus extremidades con goma, y colocándolas de veinticinco en veinticinco, para que fácilmente puedan contarse y ser examinadas por ambas caras.

6ª Al cumplir las oficinas de rentas de los Estados y de los Municipios, la obligación de remitir mensual-

mente canceladas y bajo pliego certificado á la respectiva Jefatura de Hacienda las estampillas recibidas en pago de veinticinco por ciento adicional, con arreglo al artículo 50 de la ley del timbre citada, lo harán acompañando una factura por duplicado en la que se exprese la clase, numeración y valores de las estampillas; cuidando de disponerlas como se ha dicho, por oficinas, número, clases y valores, pegando las sueltas de veinticinco en veinticinco en cada hoja de papel, poniéndolas por el reverso para que quede visible la numeración que tienen las estampillas de contribución federal, y arreglándolas según su numeración progresiva.

7ª Las Jefaturas de Hacienda revisarán las estampillas y pondrán al calce del duplicado de la factura el recibo correspondiente, formando la factura general para hacer su remesa en forma á la Administración general del timbre, cuya oficina deberá recontarlas antes de acusar recibo.

8ª La comisión que debe intervenir en la destrucción de las estampillas del timbre sobrantes, conforme al art. 113 de la ley de 28 de Marzo de 1876, las revisará antes de su destrucción.

9ª Para que la operación de quemar las estampillas del timbre sobrantes é inutilizadas se verifique en lo sucesivo con toda regularidad, se quemarán del 5 al 8 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en presencia de las personas que menciona el ar-

título 113 de la ley del timbre mencionada, quemándose tambien en su oportunidad las estampillas y papel que resulten sobrantes é inutilizadas en la oficina impresora, prévia formacion de una acta en que se haga constar el número de pliegos inutilizados.

México, Setiembre 5 de 1878.—Romero.—Al. . .

"Diario Oficial."—Núm. 227.—Setiembre 21 de 1878.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:*

Que el dia siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete fué concluida y firmada en la ciudad federal de México una Convencion preliminar sobre límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de plenipotenciarios de los Gobiernos de ambos países, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos de una parte, y la República de Guatemala de la otra, deseando arreglar pronta y satisfactoriamente las dificultades que entre ambos países existen con motivo de la antigua cuestion de límites que tienen pendiente, y creyendo preparar sobre bases sólidas la solucion definitiva y conveniente de esa cuestion por medio del nombramiento de una Comision mixta que dé á ambos Gobiernos los datos necesarios para poder entrar en mutuos arreglos, y fijar así la línea divisoria entre las dos Repúblicas, han determinado celebrar una Convencion preliminar con este objeto.

Con tal fin, han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á Ignacio L. Vallarta, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores; y

El Presidente de la República de Guatemala á Ramon Uriarte, Enviado extraordinario y Mnistro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de México.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Deseando las altas partes contratantes proceder con mayores probabilidades de acierto en la designacion de límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, han convenido en